

**REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LA PATENTE DE PRIVILEGIO DE
PAQUETE.-
DECRETO Nro. 20.730.-**

Ministerio de Defensa Nacional.-
Ministerio de Relaciones Exteriores.-
Ministerio de Hacienda.-
Ministerio de Industria y Trabajo.-
Ministerio de Salud Pública.-

Montevideo, 3 de enero de 1952.-

Vistos estos antecedentes, por los cuales la Comisión designada por decreto N° 19.194 de fecha 28 de agosto de 1951 con el cometido de rever el Reglamento de Privilegio de Paquete aprobado por decreto N° 8.011 de fecha 7 de noviembre de 1946, eleva a consideración superior un proyecto de reglamentación destinado a sustituir el vigente.

Atento: a que el proyecto de Reglamento para la concesión de la Patente de Privilegio de Paquete en consideración, ha sido estructurada por una Comisión integrada por todos los organismos interesados en su aplicación tomándose como base para ello los lineamientos generales del Reglamento anterior, habiéndose subsanado las imperfecciones e inconvenientes que su posterior aplicación evidenció, buscándose a la vez la formulación de un texto más racional preciso.

Artículo 1°.- Entiéndese por Privilegio de Paquete, el distinto tratamiento o prerrogativas que se conceden a los buques nacionales o extranjeros conforme a las categorías que se especifican en este Reglamento. Este Privilegio será concedido por el Poder Ejecutivo, quién se reserva el derecho de denegarlo o en su caso retirarlo, aún en aquellas circunstancias en que se cumplan todos los requisitos exigidos, respecto a los buques para los cuales fuera solicitado.

Artículo 2°.- La solicitud de concesión de la Patente de Privilegio de Paquete, debe ser presentada ante la Prefectura General Marítima (Dirección de la Marina Mercante) a cargo de la cual estará la verificación de si el buque se halla en las condiciones reglamentarias exigidas para la continuación del trámite correspondiente. La agencia peticionante está obligada a cursar simultáneamente con la presentación de la solicitud, un aviso a la Dirección de Sanidad Marítima y Fluvial. Idéntico trámite deberá cumplir ante la Dirección General de Correos a fin de que proceda a las inspecciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones. El expediente, informado por estas tres autoridades, será elevado a resolución superior, siempre que el buque se halle dentro de las condiciones establecidas en el presente Reglamento. De resolver favorablemente la petición el Poder Ejecutivo, la Prefectura General Marítima extenderá el certificado que acredite la condición de buque privilegiado y librárá oficio a la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Correos, Administración Nacional de Puertos y Dirección de Sanidad Marítima y Fluvial, detallando características e itinerarios del buque privilegiado.-

Artículo 3°.- La Prefectura General Marítima (Dirección de la Marina Mercante) podrá expedir a la presentación de toda solicitud una PATENTE PROVISORIA, válida por el término de noventa días, siempre que a su juicio no hubiera reparos que oponer. Si vencido este plazo no se hubiesen llenado los requisitos exigidos en el presente Reglamento, por causas imputables al peticionante, caducará la "Patente Provisoria".-

Si por el Contrario, la demora no fuera imputable al solicitante, la Prefectura General Marítima (Dirección de la Marina Mercante), expedirá previa gestión por escrito que deberán formular los interesados, una segunda "Patente Provisoria" válida por el término de treinta días contados desde la fecha de vencimiento de la anterior. De la expedición de estas Patentes se dará noticia a la Dirección General de Aduanas y Administración Nacional de Puertos.-

Artículo 4°.- La Patente de Privilegio de Paquete se concederá por el término de cuatro años y su renovación se hará por nueva gestión que los interesados deberán iniciar, conforme con lo establecido en el artículo 2° del presente Reglamento.-

Artículo 5°.- Si durante el período en que un buque goza de Privilegio de Paquete, cambia de bandera o nombre, caducará de hecho el Privilegio concedido, debiendo los interesados iniciar, si así lo desean nueva gestión en la forma especificada en el artículo 2° del presente Reglamento.-

Artículo 6°.- En la solicitud para obtención de la Patente de Privilegio de Paquete, los interesados harán constar la categoría en la cual desean inscribir el buque, debiendo además consignar los datos siguientes: bandera del mismo, puerto de matrícula, tonelaje de registro, año de construcción del buque, sistema de propulsión, velocidad horaria en millas marinas, cantidad de tripulantes, duración máxima del viaje y fijación de itinerario cuando este corresponda.-

Artículo 7°.- Los interesados en obtención de la Patente de Privilegio de Paquete, deberá presentar el Certificado de Clasificación del Registro en el cual se haya inscripto la nave de que se trata. En caso contrario la Comisión Técnica de la Dirección de la Marina Mercante determinará si el buque reúne las condiciones de seguridad suficientes para el otorgamiento de la Patente de Privilegio de Paquete. En este caso la Comisión de referencia podrá solicitar, para su examen vista del libro “Diario de Navegación” y Libro de Máquinas”.-

Artículo 8°.- La Prefectura General Marítima (Dirección de la Marina Mercante), la Dirección General de Aduanas, la Administración Nacional de Puertos, la Dirección General de Correos y la Dirección de Sanidad Marítima y Fluvial, llevarán un Registro de los buques privilegiados, así como también la nómina de los buques a los cuales les ha sido extendida la “Patente Provisoria”.-

Artículo 9°.- Entiéndese por “buques de pasajeros” a los fines pertinentes todo buque con capacidad para más de 12 (doce) pasajeros.-

CATEGORIA DE LOS PRIVILEGIOS DE PAQUETE

Artículo 10°.- Las Patentes de Privilegios de Paquete, se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría “A”.- Serán considerados en esta categoría:

- A) Los buques nacionales o extranjeros con cabinas para más de 100 (cien) pasajeros, con itinerario fijo, que conduzcan correspondencia, con o sin carga.-
- B) Los buques de propiedad de la Mala Real Inglesa, de acuerdo con lo dispuesto por los decretos de fecha 23 de marzo de 1931 y 27 de enero de 1851.-
- C) Los buques de crucero de turismo, debiendo sus Agentes anunciar su llegada con veinticuatro horas de anticipación.-

Categoría “B”.- Serán considerados en esta categoría:

- A) Los buques nacionales o extranjeros con cabina para más de 40 (cuarenta) y hasta 100 (cien) pasajeros inclusive, con itinerario fijo que conduzcan correspondencia, con o sin carga.-
- B) Los buques nacionales o extranjeros con cabina para más de 40 (cuarenta) pasajeros, sin itinerario fijo, que conduzcan correspondencia, con o sin carga.-

Categoría “C”.- Serán incluidos en esta categoría, los buques nacionales o extranjeros no comprendidos en las Categorías “A” y “B”.-

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BUQUES CON PRIVILEGIO DE PAQUETE

Buques nacionales o extranjeros en la Categoría “A”.-

Artículo 11°.- Todo buque nacional o extranjero que goce de Privilegio de Paquete de la Categoría “A” o cuya solicitud se hallare en trámite, o en el caso, su Agente Marítimo, quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

- A) Conducir gratuitamente la correspondencia y las encomiendas postales que le sean entregadas por la Dirección General de Correos para los puertos de su itinerario o para los puertos a que deba arribar en tránsito. Queda sobreentendido que esta obligación se refiere exclusivamente a la correspondencia y a las encomiendas postales de o para los puertos de la República. El Agente o Armador está obligado a remitir a la Dirección General de Correos, en cada caso y con una anticipación por lo menos de cuatro días, el aviso de salida del buque, en el que consignará: nombre del buque, nacionalidad, fecha y hora de salida, puertos de escala y de destino. Si después de cursado el aviso de que habla el párrafo anterior, el itinerario del buque así como la fecha o la hora de salida del mismo sufriera alteraciones, el Agente o Armador hará conocer esas circunstancias a la Dirección General de Correos con una anticipación de treinta y seis horas a la salida del buque de los puertos de la República. Asimismo las Agencias a las cuales vengán consignados buques que conduzcan correspondencia y encomiendas postales para la República, deberán comunicar a dicha Dirección, con seis horas de anticipación al arribo del buque a puerto, la cantidad de bultos postales con este destino.-
En las operaciones de carga y descarga se dará preferencia a los bultos postales.-
- B) Las compañías están obligada a proveer, por su cuenta, una embarcación apropiada para conducir la correspondencia y encomiendas postales desde el muelle al buque, o viceversa, cuando éste no atraque a muelle. Los gastos que demande esta operación correrán por cuenta del buque.-
- C) Las autoridades de a bordo serán las encargadas de conducir y custodiar la correspondencia, de conformidad con las responsabilidades que establecen al respecto las leyes nacionales, reglamentaciones vigentes y convenios internacionales.
- D) En los buques mayores de quinientas (500) toneladas se deberá habilitar para la guarda de correspondencia y encomiendas postales, un compartimiento será el alojamiento del Agente Postal, a quién corresponde el tratamiento de pasajero de primera clase.
- E) Cuando la Dirección General de Correos no estimare conveniente el embarque del Agente Postal, conforme con lo que se especifica en el inciso anterior, la autoridad del buque se hará cargo de la correspondencia y encomiendas postales, quedando sujeta a las obligaciones y responsabilidades establecidas en el inciso C).-
- F) Cuando un buque de bandera nacional se encontrase impedido de continuar su viaje y no lleváse a bordo Agente Postal, las autoridades del mismo deberán hacer entrega de la correspondencia y encomiendas postales a la Oficina de Correos más próxima al lugar.-
Los gastos de esta operación correrán por cuenta del buque.-
- G) Los buques de la matrícula nacional están obligados a hacer escalas en todos los puertos de su itinerario, para la entrega y recepción de correspondencia y encomiendas postales, salvo en caso de fuerza mayor que se deberá justificar ante la autoridad marítima del primer puerto de la República en que el buque hiciera escala.-
- H) Los buques nacionales o extranjeros de esta categoría están obligados a conducir gratuitamente, comprendida la manutención desde los puertos de la República a los fijados en su itinerario o viceversa, a un pasajero de tercera clase (repatriado, deportado o comisión oficial subalterna). Esta obligación podrá hacerse efectiva a cada buque y en cada viaje, quedando sobreentendido que cuando no se hubiese usado de esa facilidad, no podrá transferirse a otro viaje el pasaje no utilizado.-
- I) Las Compañías de Navegación concederán una reducción del 15% en los pasajes de ida y de 10% en los de ida y vuelta, a los funcionarios Diplomáticos y Consulares de Carrera que, con o sin sus familiares, se dirijan a hacerse cargo de sus puestos o retornen al país, llamados por el Ministerio de Relaciones Exteriores concederán también una reducción del 50% en los fletes exceso de equipaje.-

- J) Las compañías concederán prioridad en la reserva de pasajes a los funcionarios Diplomáticos y Consulares que, con o sin sus familiares, se dirijan a ocupar su sede, o regresen al país llamados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. A los efectos de la aplicación de este inciso así como del anterior, se entenderán por “familiares” al cónyuge y a las personas incluidas la línea recta ascendente o descendente dentro del primer grado.-
- K) Las Autoridades de los buques de esta categoría quedan obligadas a recibir de las autoridades Consulares de la República, pliegos o encomiendas para el Gobierno, siendo responsables de ellos hasta su entrega a la autoridad marítima del puerto nacional donde arribare. Los Agentes Marítimos con sede en la ciudad de Montevideo, deberán aceptar del Ministerio de Relaciones Exteriores pliegos y paquetes destinados a las representaciones Diplomáticas y Consulares en el Extranjero, debiendo los Capitanes de los buques disponer, a su llegada al puerto de destino la remisión de éstos.-
- El traslado por tierra de los pliegos o paquetes correrá por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores.-

Buques nacionales o extranjeros de la Categoría “B”.-

Artículo 12°.- Todo buque nacional o extranjero que goce de Privilegio de Paquete de la Categoría “B” o cuya gestión se hallare en trámite, o en el caso de su Agente Marítimo quedan sujetos a la Obligación de cumplir con lo dispuesto en los Incisos A), B), C), E), F), H), I), J), y K), del artículo 11 del presente Reglamento.-

Buques nacionales o extranjeros de la Categoría “C”.-

Artículo 13°.- Todo buque nacional o extranjero que goce de Privilegio de Paquete Categoría “C” o cuya gestión se hallare en trámite o en el caso su Agente Marítimo, quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

- A) Conducir gratuitamente, cuando fuera necesario la correspondencia y encomiendas postales en la forma establecida para los buques nacionales o extranjeros de la Categoría “B”. La Dirección General de Correos utilizará el Servicio de estos buques para el transporte de correspondencia y encomiendas postales, cuando no hubiera disponibles buques con Privilegio de Paquete de las otras categorías, afectadas a estas rutas.-
- B) Comunicar a la Dirección General de Correos toda modificación de las escalas probables que pueda realizar el buque.-
- C) Cumplir con lo dispuesto en los apartados B), C) y F) del artículo 11 del presente reglamento.-

DE LOS DERECHOS QUE ACUERDA EL PRIVILEGIO DE PAQUETE.-

Artículo 14°.- Todo buque que goce de Privilegio de Paquete tiene preferencia para la entrada a puerto y salida, amarre a muelle o muro y para efectuar operaciones de carga y descarga en todos los puertos de la República, de acuerdo con lo siguiente:

- A) Los buques con Privilegio de Paquete de la Categoría “A” tendrán prioridad sobre los demás buques en el uso de los muelles y muros para efectuar operaciones, siguiéndole en el orden de turno los correspondientes a la Categoría “B” y luego los de la Categoría “C”.-
- B) En los puertos en cuyos muelles y muros no hubiera espacio disponible o cuando el número de guinches fuera insuficiente, se dará preferencia al buque de la Categoría “A” que deba continuar su viaje más allá de ese puerto, sobre los demás buques de igual categoría que tengan ese punto como terminal del viaje.-
- C) Seguirán en orden de preferencia el buque con Privilegio de Categoría “A” que tenga el puerto como punto terminal del viaje, pudiendo, no obstante, los Privilegiados de la Categoría “B” que estuvieran en puerto, operar en la proporción de 1 a 2 con respecto a los de la Categoría “A” siguiéndole después los de la Categoría “C” en la proporción de 1 a 3.-

- D) Los buques nacionales tendrán preferencia en la proporción de 2 a 1 sobre los de otra bandera, pero de igual categoría de Privilegio de Paquete, que se encuentran en puerto.-
- E) Los buques con Privilegio de Paquete de la Categoría “A” que conduzcan solamente pasajeros, tienen prioridad sobre los de igual categoría llamados mixtos (pasajeros y carga). El mismo orden se seguirá para los buques Privilegiados de las Categorías “B” y “C”.-
- F) De resultar insuficiente el espacio en los muelles o muros los buques con Privilegio de Paquete que conduzcan para el país mercaderías percederas a plazo próximo, o de primera necesidad de urgente utilización, tendrán preferencia en el atraque sobre los buques de igual categoría, en el primer caso y en el segundo sobre todo buque de cualquier categoría. A dichos efectos, deberá mediar gestión de los interesados ante la Administración Nacional de Puertos, la cual deberá recabar de los organismos competentes el debido asesoramiento respecto a la calidad invocada de la mercadería.-

Artículo 15°.- Todo buque con Privilegio de Paquete está facultado para entrar a puerto y salir del mismo, a cualquier hora del día o de la noche, sin llenar otro trámite que el que se efectúa en las horas hábiles. Los buques de las Categorías “A”, “B” y “C” podrán empezar sus operaciones de inmediato en los días hábiles e inhábiles, quedando facultada la Agencia Marítima para presentar los manifiestos de carga, con las rectificaciones correspondientes, dentro del plazo que establezcan las Reglamentaciones Aduaneras.-

Artículo 16.- En caso de no haber espacio disponible en los muelles y muros la Administración Nacional de Puertos podrá a pedido de parte interesada, disponer el retiro de aquellos buques que no operen en días y horas hábiles en beneficios de aquellos que deseen hacerlo en dichas circunstancias Finalizado el trabajo o en su defecto el horario o día extraordinario de labor, el barco que hubiera hecho uso de esta preferencia, deberá dejar el muro al buque desplazado. Serán de cuenta de cada buque los gastos que demanden sus movimientos. Esta prioridad se aplicará entre buques de la misma categoría, así como también en beneficio de una categoría superior sobre otro de categoría inferior.-

La Administración Nacional de Puertos podrá en caso de considerarlo conveniente para las operaciones portuarias, asignar al barco desplazado un muro distinto al que ocupaba, siempre que ello no implique perjuicios a dicho buque.-

Artículo 17°.- Los buques no privilegiados tomarán entrada en orden de llegada en las horas de sol y sus operaciones se realizarán los días y horas hábiles, debiendo los Agentes o Armadores hacer efectiva la prestación de los manifiestos de carga ante la autoridad aduanera, de acuerdo con las disposiciones vigentes en ese Organismo. No obstante, los buques sin Privilegio de Paquete podrán entrar a puerto a cualquier hora o salir de él sin que ello implique derecho a muro siempre que dicha operación responda exclusivamente a la necesidad de aprovisionarse de combustible y víveres.-

Artículo 18°.- Las agencias que representan a los buques de las Categorías “A” y “B” podrán solicitar, sin cargo alguno informes periciales de la Prefectura General Marítima (Dirección de la Marina Mercante Comisión Técnica).

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19°.- A los efectos de la comprobación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente reglamentación, la Prefectura General Marítima (Dirección de la Marina Mercante) podrá efectuar inspecciones en todos los casos en que lo estime necesario. El mismo derecho tendrán las demás autoridades que intervengan en el otorgamiento de la Patente de Privilegio de Paquete. En caso de comprobar estas últimas, modificaciones que constituyen una infracción a las disposiciones exigidas por los Reglamentos respectivos, lo comunicarán a la Dirección de la Marina Mercante, la cual constatará la infracción a las disposiciones exigidas por los Reglamentos respectivos, lo comunicarán a la Dirección de la Marina Mercante, la cual constatará la infracción en nueva inspección que efectuará

conjuntamente con un funcionario del Organismo denunciante y un representante de la Agencia a la que esté consignado el buque. La comprobación en cualquiera de ambos casos, de infracción al presente reglamento motivará la aplicación de la sanción pertinente.-

Artículo 20°.- La Prefectura General Marítima por intermedio de la Dirección de la Marina Mercante es la autoridad competente para vigilar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente reglamentación quedando facultada para aplicar a los infractores la sanción que corresponde.-

SANCIONES

Artículo 21°.- Las infracciones al presente Reglamento, así como las reglamentaciones aplicables a los buques privilegiados podrán dar lugar a la cancelación de la patente otorgada, la cual será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Prefectura General Marítima.

Artículo 22°.- No podrá volver a solicitarse la Patente de Privilegio de Paquete del buque que hubiera sufrido su cancelación, hasta después de transcurrido un año de la aplicación de dicha medida.-